

Santiago, diez de enero de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, que rechazó el recurso de nulidad que se interpuso en contra de la que hizo lugar a la denuncia por vulneración de derechos fundamentales.

Segundo: Que el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, de su artículo 483-A, se desprende que esta Corte debe controlar en la admisibilidad, su oportunidad, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones a que se ha hecho referencia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del arbitrio.

Tercero: Que, según se expresa en el recurso, la materia de derecho que se propone para efectos de su unificación, consiste en determinar *“el correcto criterio jurisprudencial respecto del test de proporcionalidad y los requisitos que satisfacen su aplicación al tenor de los artículos 485, 487, 490 y 493 del Código del Trabajo”*.

Cuarto: Que, con relación al tema jurídico planteado para ser uniformado, se ofreció a modo de contraste, en primer lugar, la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique, en los autos Rol N° 75-2010, en que se estableció que no se configura una práctica antisindical al haberse impedido el acceso a la faena minera a un dirigente sindical que no presta servicios en el lugar, en virtud de las medidas de seguridad del propio recinto y, que en todo caso hubo una restricción parcial que no afectó el contenido del derecho que se aduce amagado -libertad sindical-, ya que no se les impidió comunicarse de otras formas a los miembros de la organización sindical.

Y, en segundo lugar, se acompañó el fallo también pronunciado por la Corte de Apelaciones de Temuco, en los autos Rol N° 479-2019, en que se determinó que, de acuerdo a las causales de nulidad deducidas, esto es, las del artículo 478 letras e) y b) del Código del Trabajo, la valoración de la prueba cumple con el



estándar previsto en el artículo 456 del Código del Trabajo, analizándose toda la presentada y, no se especifican las reglas de la sana crítica infringidas, razones por las que se rechazó el recurso de nulidad.

Quinto: Que, como se señaló, para la procedencia del recurso en análisis, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que, frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se arribe a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia que deba ser uniformada. Así, la labor que corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma que regla la controversia al ser enfrentada con una situación equivalente resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el impugnado y los traídos como criterios de referencia.

Sexto: Que a la luz de lo expuesto y realizado el examen descrito, tal exigencia no aparece observada aquí, desde que la situación resuelta en esta causa no es equiparable con la que sustentan los fallos de contraste, puesto que, como se advierte de su sola lectura, la decisión que ahora se impugna, estableció que se aplicaron correctamente los artículos 485 y 493 del Código del Trabajo, al verificarse el cambio de oficina de la actor, la que ocuparon sin su autorización y conocimiento, siendo el único directivo trasladado afuera del edificio consistorial, a un recinto en mal estado de construcción, medidas adoptadas que no lograron ser justificadas, acogiéndose por ella la denuncia. Sin embargo, los pronunciamientos contenidos en las sentencias que fueron acompañadas se sustentan en razonamientos distintos, los que señalan que no hay afectación a la actividad sindical por el hecho de impedir a un dirigente sindical a la faena minera, por razones de seguridad y organización del trabajo, unido a que los miembros de la organización sindical pudieron comunicarse de otras formas y, que debe rechazarse el recurso de nulidad cuando la sentencia impugnada no presenta los defectos formales que se le atribuyen.

Séptimo: Que, por lo anteriormente expuesto, debe ser decretada la inadmisibilidad del recurso interpuesto, puesto que la necesidad de uniformidad de la materia y la disparidad de decisiones respecto de la misma, que la ley exige y que se proponen como argumento para sostenerlo, no se advierte concurrente, teniendo además presente, el carácter excepcional y especial de este arbitrio, reconocido expresamente por el artículo 483 del Código del Trabajo.



Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Regístrese y devuélvase.

Nº 134.122-2022.-



BXXZDJFQXE

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Maria Gajardo H., Diego Gonzalo Simpertigue L., Ministro Suplente Hernán Fernando González G. y Abogado Integrante Gonzalo Enrique Ruz L. Santiago, diez de enero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diez de enero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

